

de Todescan a la Segunda Escolástica se puede interpretar en ese sentido. Hay motivos históricos concretos que explican, al menos en parte, que los teólogos, casi todos españoles, de la Segunda Escolástica, trataran de separar el ámbito autónomo del derecho y la política. Pero, además, es que metodológicamente esa operación es posible, aunque, por diversas y complejas razones, se trata de algo que esté por hacer.

Sobre Jean Domat habría mucho que decir, sobre todo en cuanto a la sistemática del derecho, lo que explica el éxito del jansenista entre los redactores del Código de Napoleón. Todescan se detiene sobre todo en una idea: en cómo paradójicamente —es decir, contradictorio sólo en apariencia— el «super-supernaturalismo» jansenista «ha contribuido a la aparición de una antropología causal y determinista, a partir de la oposición que tiende a establecer entre el *status naturae integrae* y el *status naturae lapsae*». El estado de naturaleza caída acaba siendo un estado de hecho, permanente, capaz de ser estudiado para detectar en él un orden, un mecanismo fijo, una interpretación autónoma, un laicismo, en definitiva.

Lo que podría parecer demasiada coincidencia no lo es. La historia, desde el xvii a hoy, ha dado sobrados ejemplos de que a la secularización del derecho —que no a la secularidad— puede llegarse tanto desde un naturalismo exagerado como desde un «super-supernaturalismo» más o menos encendido. En realidad, la postura jansenista es la exacta equivalente de lo que, en el pensamiento de la reforma protestante, dará origen más tarde al protestantismo liberal.

Todescan, en la conclusión de su estudio, acerca la postura de Grocio a la de Domat: «resultado formalmente igual, pero producido allí (Grocio) directamente y por la acción y aquí (Domat), indirectamente y por reacción». Pero es que, además, fue muy fácil en el siglo xviii, a pesar de los ataques de Voltaire y otros al jansenismo, aprovechar esa obra en el fondo demoledora de Domat, esa sistemática que pasa casi tal cual al Código de Napoleón. Lo que sucede es que Todescan, siendo demasiado propenso a las «causalidades» históricas, tiende a olvidar que los procesos de secularidad/secularización anduvieron mezclados durante siglos.

Este conjunto de 200 páginas, con un estilo claro y con una bibliografía rigurosa, constituye un estudio valioso para conocer de cerca el siglo xvii, uno de los momentos claves para el futuro del derecho. En el fondo, la modernidad del xviii estaba ya adelantada en Grocio y en Domat, entre otros. Otra cosa sería decir qué se ha hecho hoy de esa modernidad. Pero esa es, como suele decirse, otra historia.

RAFAEL GÓMEZ PÉREZ.

## B) ESTUDIOS HISTORICOS

BLANCO, MARÍA: *La noción de prelado en lengua castellana. Siglos XIII-XVI*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1989, 380 págs.

En 1986 defendía la autora, brillantemente y con la máxima calificación, su tesis doctoral en la Facultad de Derecho Canónico de Navarra. La obra que ahora comento es aquella tesis doctoral, ligeramente revisada para su publicación.

Con interés —casi diría con pasión— leí en su día el trabajo doctoral, para juzgarlo en el tribunal de doctorado; y con el mismo interés me enfrento ahora a las páginas del libro por encargo del Anuario de Derecho Eclesiástico.

Interés y pasión por la agilidad con que en él se expone y se analiza una do-

cumentación muy atrayente: una variada documentación medieval, que tiene el atractivo y la enseñanza que siempre proporciona la historia, en la que, en definitiva, se hunden nuestras raíces. Actas de cortes, actas conciliares, fueros y textos jurídicos, colecciones documentales y pasajes de nuestra mejor literatura medieval y renacentista están ahí, como testigos documentales del uso que en España se daba al término prelado.

El interés creciente por la figura de las prelaturas, territoriales y personales, contrasta con la escasez de estudios sobre las mismas hasta fecha bien reciente. Por ello, como dice la autora, se impone «la necesidad de que la investigación se dirija hacia aspectos muy básicos, entre ellos la evolución histórica del uso del término» (p. 17). El prof. Hervada ha puesto en marcha una línea de investigación sobre dichos aspectos básicos, entre cuyos frutos podemos destacar los trabajos de Jorge Miras y justamente los de María Blanco; digo *los trabajos* entre otras razones porque la profesora Blanco ha preparado posteriormente una nueva publicación en la que prolonga el estudio anterior, abarcando los siglos xvii y xviii.

Este que ahora comentamos, es, pues, un estudio llevado a cabo con método histórico-jurídico, puesto que al examen del término se añade en cada paso el correspondiente análisis de jurista; no es, por tanto, un mero análisis filológico, sino un estudio jurídico en permanente interdisciplinariedad, eso sí, con la filología. Se estructura en cuatro capítulos, uno para cada siglo. Todos ellos tienen, a su vez, una estructura interna muy similar; en líneas generales, éstas son las partes de cada capítulo: Actas de Cortes, Actas conciliares y sinodales, colecciones diplomáticas, textos legales, y literatura. Al final de cada capítulo una síntesis conclusiva recoge los elementos esenciales del análisis que se ha venido haciendo y sienta los caracteres generales del uso que se ha dado al término en el período correspondiente.

Quisiera destacar especialmente la exhaustividad de la documentación. En mi opinión, esta exhaustividad constituye, junto con el análisis jurídico a que se someten los textos, el principal valor de la obra. Hay, en efecto, un abundantísimo —y quizás extenuante— trabajo de búsqueda y recopilación que no es nada fácil en un estudio de este tipo. El lector se encuentra con un grandísimo número de textos de diversa procedencia que aluden a los prelados, y con las oportunas referencias que facilitan una rápida consulta cuando se quiera situar cualquier pasaje en su contexto. Este servicio, nada desdeñable, es fruto —se intuye ya en una primera lectura— de una paciente labor de búsqueda, durante la cual la autora ha debido recorrer miles de páginas en documentos de variado tipo, para poder libar, uno a uno, los pasajes que luego debían ser analizados, reunidos y presentados al lector.

Estamos evidentemente ante un estudio canónico. Sin embargo, para el eclesiasticista, y para el jurista en general, la obra tiene un notable valor indirecto, en conexión con el objeto específico de estudio. En efecto, la exhaustividad de la documentación nos pone frecuentemente en contacto con variados textos de carácter jurídico civil: fueros, ordenanzas, epistolario regio, actas de cortes, textos legales de diverso tipo... Pues bien, la presencia y el papel de los dignatarios eclesiásticos en las reuniones de Cortes o en los consejos reales, y las regulaciones que sobre dichos dignatarios establecen textos legales de indudable carácter civil —por poner sólo dos ejemplos— ponen de manifiesto la fuerte imbricación de lo civil y lo religioso en la España medieval. Queda fuertemente testimoniada en estas páginas la fusión de las sociedades civil y religiosa en una única sociedad, así como —en consecuencia— la fusión —al menos parcial— de ordenamiento civil y ordenamiento canónico en un único ordenamiento —el *utrumque ius*, de híbrida procedencia, civil y canónica—, que regía el tráfico jurídico de la sociedad cristiana medieval, en sus aspectos seculares y religiosos. Este fenómeno de imbricación y fusión, tan extraño para nosotros, constituyó sin embargo uno de los vectores decisivos que contribuyeron a definir las raíces históricas de lo que hoy es nuestra sociedad y nuestro ordenamiento.

La conclusión general que se extrae del estudio —expuesta con más matiz y detalle en la introducción y en las consideraciones finales— es que, en esta época, «prelado» es un término de comprensión genérica (es decir, que no designa oficios concretos); término que se aplica, en general, a todos aquellos clérigos revestidos de alguna dignidad en la Iglesia. Ahora bien, en el uso más frecuente, no se trata de cualquier dignidad sino de aquellos cargos que llevan consigo *cura de almas*, o bien el ejercicio de ciertas *funciones jurisdiccionales*. Junto a este uso como término de comprensión genérica, existe un uso de comprensión estricta, y antonomástico, en el cual «prelado» se identifica con «obispo»: el obispo es el prelado por antonomasia.

CARLOS SOLER.

CUENCA TORIBIO, JOSÉ MANUEL: *Estudios sobre el catolicismo español contemporáneo II*, Córdoba, Servicio de Publicaciones Universidad de Córdoba, Monografías, 1991, 293 págs.

Apenas transcurridos unos meses desde la aparición del primer volumen sobre el catolicismo hispano contemporáneo, sale a la luz esta segunda compilación de trabajos atañentes al mismo tema.

De la decena de capítulos componentes del volumen que ahora reseñamos, siete de ellos están consagrados al estudio de diferentes Visitas «ad Limina», documentos episcopales saturados de formulismo que, no obstante, ilustran sobre no pocos caracteres y circunstancias.

Varias de ellas constituyen piezas nada desdeñables, a pesar de su notable carga de convencionalismo y grisacidad, al acometer la reconstrucción del catolicismo andaluz decimonónico. Así, la situación de la archidiócesis hispalense durante la crisis del Antiguo Régimen —1832— queda contenida en el extenso documento del cardenal Cienfuegos y Jovellanos, mientras la década finisecular ochocentista en la sede isidoriana es plasmada por el valenciano Sanz y Forés (1893). De igual modo, la diócesis almeriense durante la década inicial de la Restauración —1877 y 1881— se describe por la pluma notariesca de Orberá y Carrión. Similar epíteto merece el cálamó que trazó el texto genérico y ordenancista de Herrero y Espinosa de los Monteros durante su pontificado cordobés (1897), aunque en su aporte cuantitativo no se haga acreedor de nuestro desdén.

En el presente trabajo quedan incluidas, asimismo, dos enjundiosas Visitas —adjetivos atípicos para este género de literatura eclesiástica— correspondientes a la archidiócesis burgalesa en los tiempos de la Unión Liberal y la reacción moderada —1861 y 1865—, cuya autoría se debe al cardenal arzobispo La Puente y Primo de Rivera, definido por el profesor Cuenca como «uno de los prelados más sobresalientes del XIX español». (Como complemento de las mismas, se añade el proceso consistorial incoado a raíz de su designación para la sobredicha sede.) Quedan incluidas, además, tres relaciones del diligente prelado dertusense Benito Vilamitjana —1867, 1873 y 1877— en las que se desprende su estimación poco halagüeña ante el porvenir nacional y regional.

Dos interesantes capítulos tienen como personaje central al prebitero integrista Mateos Gago. En ellos, vemos al polemista gaditano hincar sus más agudas puyas sobre las «falsedades y escándalos» de las sectas protestantes, al tiempo que conocemos su valoración del Vaticano I, esencialmente periodística y política, preñada de globalidad y fuerza sintética.

Lo procesos consistoriales del cardenal Iguanzo y Rivero como obispo de Zamora —1814— y arzobispo de Toledo —1824—, en fin, aportan datos de cierto in-